



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013331032-2018-365-00
Demandante	:	Héctor Eduardo Tautiva Centuria y Otros
Demandado	:	Nación- Rama Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA RECURSOS ADICIONA AUTO ADMISORIO**

Encontrándose el expediente para emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante (fls. 87 - 88 C1) contra el auto admisorio, encuentra el despacho que conforme a los argumentos en que se edifica tal medio de impugnación han de rechazarse por las razones que se exponen a continuación.

Indicó el apoderado de la parte actora, que el auto recurrido contiene una impresión respecto de los demandantes, toda vez que el señor Héctor Eduardo Tautiva Cinturia actúa en nombre propio y de su menor hija Andrea Tautiva Pérez y no de los demás demandantes.

A su vez señaló que se omitió incluirlo como parte actora, toda vez que el apoderado Héctor Darío Quintero no solamente actúa en esa calidad, sino que también en nombre propio.

Al revisar el libelo, se tiene que efectivamente se están elevando pretensiones a favor del abogado Héctor Darío Quintero Perez, y en el trámite de la conciliación prejudicial verificada ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, también solicitó el reconocimiento a su favor de perjuicios (fls. 15 a 18 C2).

En el auto admisorio el despacho no rechazó la demanda o se abstuvo de incluir al señor Héctor Darío Quintero Perez como demandante, **sino que omitió elevar pronunciamiento frente al mismo, que es cuestión diferente.**

El recurrente en el fondo no está atacando la providencia censurada por contener alguna ilegalidad, sino que pone de presente una **omisión** del Juzgado, figura que expresamente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, concretamente en el artículo 287, aplicable al evento por la remisión que hace el artículo 306 del CPACA.

110013331032-2018-365-00
Héctor Eduardo Tautiva Centuria y Otros
Nación- Rama Judicial

En ese sentido, no es procedente el recurso de reposición, en la medida que no existe una ilegalidad de la providencia, sino una omisión involuntaria, que tiene un remedio o solución procesal diferente a los medios de impugnación.

Así las cosas, se rechazará el recurso de reposición, resolviendo lo relativo a la eventual omisión del Juzgado.

Veamos, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone:

Cuando la sentencia **omita la resolver** sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".

Como se indicó en líneas anteriores, en la demanda se elevaron pretensiones a favor del abogado Héctor Darío Quintero Pérez, señalándose expresamente que actuaba en nombre propio y como apoderado de los otros demandantes, y en el trámite de la conciliación prejudicial verificada ante la Procuraduría General de la Nación, también solicitó el reconocimiento a su favor de perjuicios.

No obstante lo anterior, el despacho al emitir la providencia del 2 de agosto de 2019 (fls. 83-85 C1), involuntariamente omitió resolver acerca de si admitía la demanda o no respecto de Héctor Darío Quintero Pérez, en calidad de demandante, habiéndose solicitado en el libelo, por lo que es procedente complementar la citada providencia para incluirlo como parte actora.

Con relación a la aclaración del auto solicitada por la parte actora, dicha figura se encuentra prevista el artículo 285 del CGP, que dispone:

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (negrilla del Despacho).*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia

110013331032-2018-365-00
Héctor Eduardo Tautiva Centuria y Otros
Nación- Rama Judicial

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

La figura de la aclaración de conformidad con el artículo transcrito en líneas precedentes tiene como finalidad dilucidar puntos oscuros vacíos de difícil interpretación o cumplimiento, o cuando existen contradicciones en la parte motiva y la resolutive, lo que hace difícil entender el sentido de la decisión. Lo que no se predica en el sub lite, toda vez que de la lectura detallada del auto, se evidencia que no existe imprecisión frente a la calidad en que actúa el señor Héctor Eduardo Tautiva Cinturia, pues se evidencia que actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Andrea Tautiva Pérez, y no en nombre de los demás demandantes, por lo que considera el despacho que no es necesario aclararlo como lo solicita la parte actora.

En consecuencia, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1.- RECHAZAR el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora y demandante Héctor Darío Quintero Pérez, por lo expuesto en la parte motiva.

2. NEGAR la solicitud de aclaración del auto del 2 de agosto de 2019, respecto de la calidad en que actúa el señor Héctor Eduardo Tautiva Cinturia, frente a la menor Andrea Tautiva Pérez, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3.- ADICIONAR los numerales 1. del auto del 2 de agosto de 2019 que admitió la demanda, en el sentido de incluir como demandante, además de las personas allí mencionadas a **Héctor Darío Quintero Pérez**, quien obra en nombre propio y como apoderado de los demás demandantes.

Notifíquese al extremo demandado el auto admisorio de la demanda, junto con la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

110013331032-2018-365-00
Héctor Eduardo Tautiva Centuria y Otros
Nación- Rama Judicial

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00275-00
DEMANDANTE:	José Daniel Suarez Vergara y otros
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **José Daniel Suarez Vergara; Neivis Viviana Vergara Mendoza** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Nalleli Alejandra Villa Vergara, Hilder Andrés Villa Vergara, Jhon Fredy Villa Vergara, Jhon Sebastián Villa Vergara Estefany Dayana Acevedo Vergara y Lubin Alejandro Acevedo Vergara; Santiago Manuel Suarez Pérez, Marisol Suarez Rodríguez, José de la Cruz Suarez Pérez y María Inocencia Pérez Peña**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral de **José Daniel Suarez Vergara**, causadas por la enfermedad de leishmaniosis adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por las lesiones y pérdida de la capacidad laboral de **José Daniel Suarez Vergara**, causadas por la enfermedad de leishmaniosis adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio.¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$1.111.016. (fl.4)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

De conformidad con las documentales arrojadas al proceso y los hechos de la demanda se evidencia que el señor José Daniel Suarez Vergara, inició con síntomas de leishmaniosis cutánea el día 10 de agosto de 2018, según de ficha de notificación de datos del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (fl. 54-55 del C.1). (fl 2).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 11 de agosto de 2018, luego el término de los dos (2) años vencerá en principio el **11 de agosto de 2020**, época que aún no acontece.

La demanda fue presentada el día **8 de julio de 2019** (fl 62), es decir, se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (4 de abril de 2019 a 21 de junio de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴ "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vista a folios 15 a 18 emitida por la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.4. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **José Daniel Suarez Vergara; Nelvis Viviana Vergara Mendoza** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Nalleli Alejandra Villa Vergara, Hilder Andrés Villa Vergara, Jhon Fredy Villa Vergara, Jhon Sebastián Villa Vergara Estefany Dayana Acevedo Vergara y Lubin Alejandro Acevedo Vergara; Santiago Manuel Suarez Pérez, Marisol Suarez Rodríguez, José de la Cruz Suarez Pérez y María Inocencia Pérez Peña**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto fue la víctima de las lesiones y su familia.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Víctor Alfonso Vallecilla Solarte**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.5. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **José Daniel Suarez Vergara; Nelvis Viviana Vergara Mendoza** en nombre propio y

EXPEDIENTE No: 2019-275
REPARACIÓN DIRECTA- ADMITE DEMANDA

en representación de sus menores hijos **Nalleli Alejandra Villa Vergara, Hilder Andrés Villa Vergara, Jhon Fredy Villa Vergara, Jhon Sebastián Villa Vergara Estefany Dayana Acevedo Vergara y Lubin Alejandro Acevedo Vergara; Santiago Manuel Suarez Pérez, Marisol Suarez Rodríguez, José de la Cruz Suarez Pérez y María Inocencia Pérez Peña**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor **José Fernando Gómez Cataño**, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 7 a 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013331038-2011-0095-00
Demandante	:	Luis Fernando Hurtado Garzón
Demandado	:	Nación Ministerio de Transporte y Otros

**REPARACIÓN DIRECTA
Estarse a lo Resuelto**

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2019, el Despacho dejó sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha 4 de febrero de 2018, rechazó y no dio trámite a la liquidación y cruce de cuentas presentada por la parte actora el 30 de octubre de 2017 y puso en conocimiento de la parte demandada el memorial allegado el día 26 de abril de 2018; lo anterior teniendo en cuenta que el proceso contaba con sentencia de primera y segunda Instancia, encontrándose terminado y el trámite de liquidaciones de la condena no es un asunto que deba resolver el Despacho, por no estar previsto en la Ley. (fl. 657-659).

En escrito radicado el día 26 de marzo de 2019 (fl. 660), la parte demandante solicitó se lleve a cabo la aprobación y reliquidación de la condena impuesta en el presente proceso (fl. 660).

Respecto de la solicitud la parte actora, reitera el Despacho que la liquidación de la condena no es un trámite que se encuentre normado en los procesos de carácter declarativo, excepto cuando la condena sea en abstracto, que no es el evento de autos, tal y como se explicó ampliamente en el auto de fecha 16 de enero de 2019, en consecuencia se ordenará a la parte actora estarse a lo resuelto en auto citado, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

El Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora estarse a lo resuelto en auto proferido por el despacho el 16 de enero de 2019.

110013331038-2011-0095-00
Luis Fernando Hurtado Garzón
Nación Ministerio de Transporte y Otros

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de los extremos, el informe secretarial que antecede, que da cuenta que no hay dineros a cargo del Juzgado para el proceso.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Álvaro Carreño Velandia
JUEZ

MS.

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de septiembre DE 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).- OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA SECRETARIO



Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00370-00
Demandante	:	Juan David López
Demandado	:	Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 19 de junio de 2019 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, condenando a la demandada en costas a razón del 4% de la pretensiones reconocidas en sentencia (fl. 181-189)

Secretaria el 12 de agosto de 2019 elaboró la liquidación de costas por valor de \$1.656.586 y corrió traslado (fl. 197), según de evidencia en el sistema de información judicial siglo XI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso*** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. ***El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

(...)

(Negrita fuera de texto).

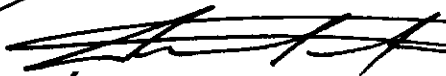
En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 197 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Archivar el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro Carreño Velandia
Juez

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
17 de septiembre DE 2019, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Ejecutivo
Ref. Expediente :	110013334064-2017-00289-00
Demandante :	Consortio Faciv
Demandado :	Fondo Financiero Distrital de Salud

Ejecutivo
CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

1.- Para los efectos pertinentes ha de tenerse en cuenta que la ejecutada **Fondo Financiero Distrital de Salud**, se encuentra legalmente notificada del mandamiento de pago y oportunamente formuló excepciones de mérito (fl. 90 a 94).

2.- CÓRRASE traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

3.- Reconocer personería al Dr. German Orjuela Jaramillo, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos del poder obrante folio 64 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>17 de septiembre de 2019</u>, a las 8:00 a.m. OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2018-00344-00
Demandante	JUAN SEBASTIÁN PUERTO CORREA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

AUTO REQUIERE

Como quiera que mediante auto calendado 5 de julio de 2019, a través del cual se admitió el libelo (fls. 24 - 26 C.1.), se dispuso:

2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, y AL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia (...)

(...)"

A la fecha ya transcurrió el término de los diez (10) días concedidos en la citada providencia, más los treinta (30) días que concede el artículo 178 del CPACA, a pesar de lo cual, no se ha procedido por cuenta de la parte actora a consignar los gastos ordinarios del proceso, ni a notificar a debida forma al demandado, siendo esos los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, lo cual constituye carga de la parte actora, el Juzgado en aplicación de la norma señalada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 5 de julio de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si vence el término indicado sin que la parte actora hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios a la demandante siempre que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, tal y como lo señala el artículo 178 del CPACA.

2.- **Notifíquese** la presente determinación por estado y por correo electrónico de la parte actora, si lo hubiere reportado con la finalidad de obtener notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 17 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013331038-2011-00204-00
Demandante	:	Ministerio de Minas y Energía
Demandado	:	Martha Castro de Campo

**EJECUTIVO
MEDIDAS CAUTELARES
ORDENA OFICIAR**

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2019, el Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que la ejecutada Martha Castro de Campo, poseía en las cuentas bancarias del Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Caja Social y Banco BBVA (fl.123)

Librados los respectivos oficio, y tramitados por la parte ejecutante, el Banco BBVA mediante oficios obrantes folios 143 y 144 del plenario indicó que para proceder a la medida de embargo el Despacho debería indicar la cuantía por la cual deben afectarse los dineros depositados a nombre de la parte demandada, el nombre e identificación de la parte demandante y el número de proceso.

Sin embargo una vez revisado el oficio dirigido al Banco BBVA, No. J64-2019-0325 (fl. 151), se evidencia que el mismo contiene la información solicitada por el Banco, por lo que este Despacho ordenará la entidad bancaria dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 13 de mayo de 2019.

A su vez el Banco Caja Social, indicó que no registra vinculación comercial con la Martha Castro de Campo (f. 153), las demás entidades bancaras no han realizado pronunciamiento alguno.

El Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

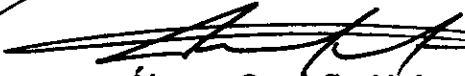
PRIMERO: ORDENAR al Banco BBVA, el cumplimiento dela medida decretada en auto del 3 de mayo de 2019, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 55 de la Ley 1952 de 2019 y 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir a las entidades bancarias Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Banco Av Villas, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto informen el cumplimiento de la orden impartida mediante auto del 3 de mayo de 2019, a través de la que el Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que la señora Martha Castro de Campo identificada con cédula de ciudadanía No. 26.938.871, posea en cuentas bancarias.

Por Secretaría Librense los Respectivos oficios. El trámite le corresponde a la parte ejecutante.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el Banco Caja Social, visible a folio 153, por el término de ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Álvaro Carreño Velandia
JUEZ

MS.

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 de septiembre DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001334306420160026700
DEMANDANTE:	Beneficencia de Cundinamarca
DEMANDADO:	Municipio de Cota

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 31 de julio de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 154-155)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de septiembre de 2019., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00280-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES
ASUNTO:	DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

REPARACION DIRECTA
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que no es este el Juzgado competente, para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- **La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra **La Nación –Ministerio de Salud y de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, con el fin de que se declare la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud, ordenados por fallos de tutela o por el Comité Técnico Científico.
- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, el que mediante auto del 22 de julio de 2019¹, rechazó la demanda, disponiendo la remisión del expediente a los Juzgado Administrativo de Bogotá (fls. 99-100 c1).

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,

¹ Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia.

contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

El artículo 105 ibídem establece:

EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutoria de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que

correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

El 168 de la misma obra establece:

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas², al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá –Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

"Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora

² Constitución Política, artículo 256, numeral 6°, en concordancia con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral".

Ahora bien se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En pronunciamientos más recientes se mantuvo la consideración expuesta por la mencionada autoridad judicial, en el sentido de definir que este tipo de controversias son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar que la demandada sea una autoridad pública (providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200); Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

5. CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas, y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre **la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud, ordenados por fallos de tutela o por el Comité Técnico Científico**, luego la controversia es propia del Sistema Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, declarándose incompetente, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

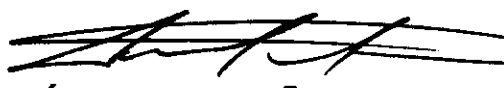
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, respecto del Juzgado 22 Laboral de Bogotá.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

1775

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de Septiembre 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013334064-2019-00194-00
Demandante :	Compañía Suramericana de Seguros S.A
Demandado :	Fiduprevisora S.A

**REPARACIÓN DIRECTA
REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN**

I-. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Procede el despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia ordenar la remisión del asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, en atención a que este estrado judicial no es competente para conocer la presente controversia.

II-. ANTECEDENTES

La Compañía Seguros Generales Suramericana S.A, por intermedio de apoderado judicial, formuló pretensión de Reparación Directa en contra de la Fiduciaria Fiduprevisora S.A, con el fin de que se reconozca y pague los valores correspondientes por las sumas descontadas de las facturas 102 del 5 de junio de 2017 y 103 del 26 de junio de 2017 por concepto del impuesto de guerra, tributo que según el decir de la demandante era responsabilidad exclusiva del Consorcio Convisar.

III-. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

-. El artículo 105 ibídem establece:

EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen

relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. *Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".*

- El artículo 168 de la misma normativa establece:

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

El artículo 104 del CPACA, dispuso el objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa, y los asuntos cuyo conocimiento le corresponde a esta jurisdicción, tales como -además de los procesos asignados por la Constitución Política y por leyes especiales- las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo, en las que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Y el artículo 105 del CPACA señaló los eventos que no conoce la jurisdicción.

En el sub examine, el Despacho se enfocará en los cuatro supuestos para que aplique la excepción consagrada en artículo numeral 1 artículo 105 del CPACA: "i) que sean controversias contractuales o de responsabilidad extracontractual -incluyéndose los procesos ejecutivos-; ii) en los que intervengan entidades públicas de carácter financiero, aseguradoras, intermediarios de seguros o de valores; iii) vigiladas por la Superintendencia Financiera; iv) siempre y cuando aquellos asuntos correspondan al giro ordinario de los negocios de tales entidades".

Del análisis de la norma, surge el interrogante de qué se entiende por giro ordinario de los negocios. Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 6 de julio de 2005 -exp. 11.575-, sostuvo que el concepto *giro ordinario de los negocios* hace relación tanto a las actividades o negocios realizados en cumplimiento del objeto social o de las funciones principales, expresamente definidas por la ley, como también a todo aquello que es conexo con ellas y que se realiza para desarrollar la función principal.

En pronunciamientos sobre el tema, el Consejo de Estado ha preceptuado:

*"Por otra parte, ha de tenerse muy claro que el objeto social de la entidad financiera y por ende su capacidad jurídica no se limita a las operaciones autorizadas descritas en el artículo 7º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993, sino que comprende todas aquellas otras actividades que la entidad debe ejecutar para administrar su estructura organizacional y cumplir con los deberes legales que soportan su existencia y funcionamiento, como son por ejemplo los contratos de adquisición de bienes y servicios para el funcionamiento de la entidad; los contratos celebrados para administrar tales bienes y servicios; las contrataciones que se realizan por los deberes legales impuestos a la entidad, como por ejemplo la contratación de la defensa judicial, las asesorías y consultorías requeridas para el cumplimiento de tales deberes legales, todas las cuales corresponden a contrataciones cuyo objeto no constituye un servicio financiero, pero hacen parte del objeto social, en cuanto corresponden a actividades requeridas para el normal funcionamiento de la entidad"*¹.

Con todo, se evidencia que el alcance de la expresión *giro ordinario de los negocios -criterio en cuanto a las entidades financieras-*, no solamente comprende las actividades propias del objeto social, sino que también hace referencia a esas actividades conexas para cumplir los propósitos relacionados con la función principal u objeto social.

V.- CASO CONCRETO

En el caso materia de estudio, se tiene que bajo la acción de reparación directa la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A, pretende que la Fiduciaria Fiduprevisora S.A, reconozca y pague los valores correspondientes por las sumas descontadas de las facturas 102 del 5 de junio de 2017 y 103 del 26 de junio de 2017 por concepto del impuesto de guerra, tributo que según el decir de demandante era responsabilidad exclusiva del Consorcio Convisar.

De los hechos de la demanda y el material probatorio aportado se desprende que el Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Consorcio Viviendas San Antonio Regidor, suscribieron el contrato de obra No. 9677-04-241-2014, para la construcción de 166 viviendas y obras de urbanismos en el corregimiento de San Antonio Municipio de Regidor en el Departamento de Bolívar. (fl. 1-13 cuaderno pruebas)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de octubre de 2013, expediente 30.763, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, pronunciamiento reiterado por esta Subsección, mediante auto del 6 de octubre de 2016, con ponencia del magistrado Hernán Andrade Rincón, expediente 55.318.

I10013334064-2019-00194-00
Compañía Suramericana de Seguros S.A.
Fiduprevisora S.A.

Mediante decreto 1547 de 1984, se creó el Fondo Nacional de Calamidades hoy Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, con fines de interés público y asistencia social con el propósito de atender las necesidades que se originen en situaciones de desastre o de calamidad.

El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo administra e invierte recursos que provengan del Estado para a su vez invertirlos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastres, para el cumplimiento de este cometido, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 1547 de 1984, modificado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, el Fondo Nacional es un fideicomiso estatal de creación legal constituido como patrimonio autónomo, administrado por la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A.

Ahora bien, la Fiduciaria la Previsora, creada con el decreto 1547 de 1984, es una Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En este sentido se cumplen los presupuestos de que trata el numeral 1 del artículo 105 del CPACA, es decir: i) que sean controversias contractuales o de responsabilidad extracontractual -incluyéndose los procesos ejecutivos-; ii) en los que intervengan entidades públicas de carácter financiero, aseguradoras, intermediarios de seguros o de valores; iii) vigiladas por la Superintendencia Financiera; iv) siempre y cuando aquellos asuntos correspondan al giro ordinario de los negocios de tales entidades.

Lo anterior en el entendido que se trata de una reparación directa, en donde interviene una entidad pública de carácter financiero de una parte la Fiduciaria la Fiduprevisora y de otro lado la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. La primera de las citadas vigilada por la Superintendencia Financiera, y el asunto por el que se demanda corresponde al giro ordinario de los negocio de la Fiduprevisora, en tanto actúa como administrador de los recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo, como se evidencia en el Contrato de Obra No. 9677-04-241-2014.

Razón por la cual el asunto deberá ser remitido a la jurisdicción ordinaria, Juez Civil del Circuito (Reparto) de conformidad con los artículos 15, 20 numeral 1, y 25 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

110013334064-2019-00194-00
Compañía Suramericana de Seguros S.A
Fiduprevisora S.A

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer la presente controversia de conformidad con las consideraciones que anteceden.
- 2.- REMITIR** el presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria, concretamente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto), para que conozcan del presente asunto. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de Septiembre 2019, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00039-00
Demandante	:	José Eustacio Cachaya Quiza y otros
Demandado	:	Ministerio de Defensa- Armada Nacional

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 19 de junio de 2019 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, condenando a la demandada en costas a razón del 4% de la pretensiones reconocidas en sentencia (fl. 172-179)

Secretaria el 6 de agosto de 2019 elaboró la liquidación de costas por valor de \$555.089 y corrió traslado (fl. 185), según de evidencia en el sistema de información judicial siglo XI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

(...)

(Negrita fuera de texto).

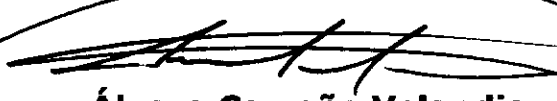
En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 185 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Archivar el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Álvaro Carreño Velandia
Juez

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de septiembre DE 2019 , a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	25000232600020100018700
Demandante	:	Henry Alberto Porras Ardila
Demandado	:	Dirección Nacional de Estupefacientes- Sociedad de Activos Especiales - SAE-

EJECUTIVO

Corre traslado actualización crédito- oficiar

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 13 de diciembre de 2018(fl. 528 y 529) se evidenció la dificultad de éste Despacho en ordenar la entrega y pago a favor del ejecutante, de dineros, pues hasta este momento el Juzgado no tiene suma alguna a su disposición, como lo reporta el informe secretarial visible a folio 561.

Y precisamente, de las comunicaciones rendidas tanto por el Juzgado 31 Administrativo de Oralidad de Bogotá (fl. 551), así como la del Banco Agrario de 21 de enero de 2019 (fl.549), se logró evidenciar que el presente asunto lo conoció inicialmente el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, dentro del cual, se pusieron a disposición unos dineros por concepto de embargos. Que posteriormente el proceso fue remitido al Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá, al que también se remitieron los dineros que el Juzgado 31 tenía a su disposición para el presente proceso.

Posteriormente el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión se extinguió, luego los dineros puestos a órdenes del presente proceso se pusieron a disposición de la cuenta judicial seccional Bogotá-Cundinamarca-, como consta en el oficio del 21 de enero de 2019 del Banco Agrario (fl.549).

Es decir, que actualmente no existen dineros a disposición del Juzgado 64 Administrativo de Bogotá para el presente proceso, pero el Despacho está realizando las gestiones y averiguaciones necesarias para resolver las peticiones de entrega de dineros formulados por los extremos, pues no se puede dar orden de pago, si no se tienen a disposición.

Como, a folio 549 obra respuesta del Banco Agrario al requerimiento realizado por éste Despacho, en el que según la información reportada existen tres títulos pendientes de pago correspondientes al presente proceso, que según se evidencia se encuentran a órdenes de la Cuenta Judicial Sección Bogotá, se hace necesario oficiar a la oficina de apoyo para que indique al Despacho si los títulos a que hace

25000232600020100018700

Henry Alberto Porras Ardila

Dirección Nacional de Estupefacientes-Sociedad de Activos Especiales – SAE-

referencia el Banco Agrario y que se encuentran en estado pendientes por pagar, están a su disposición, en caso positivo, la Oficina de Apoyo deberá realizar la respectiva conversión a favor de éste despacho y proceso.

De otra parte, en auto del 13 de diciembre de 2018, también se ordenó realizar la actualización del crédito a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la cual fue aportada, visible a folio 558 a 559 del cuaderno 1.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

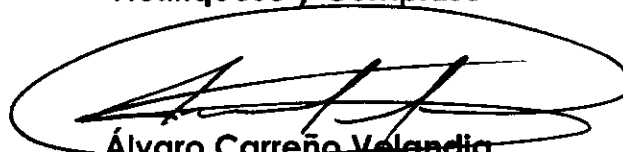
1.- Córrese traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la actualización de la liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, obrante a folio 558 a 559, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo artículo 446 del CGP.

Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

2.- Por Secretaría **Oficiar** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que indique al Despacho si los títulos a que hace referencia el Banco Agrario y que se encuentran en estado pendientes por pagar, están a su disposición, en caso positivo se **Ordena** a la Oficina de Apoyo realizar la respectiva conversión a favor de éste Despacho y proceso.

Al oficio realizado Secretaría deberá anexar copia del oficio obrante a folio 549 del plenario, y de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Álvaro Carreño Velandía
Juez

ms.

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 de septiembre de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario